



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

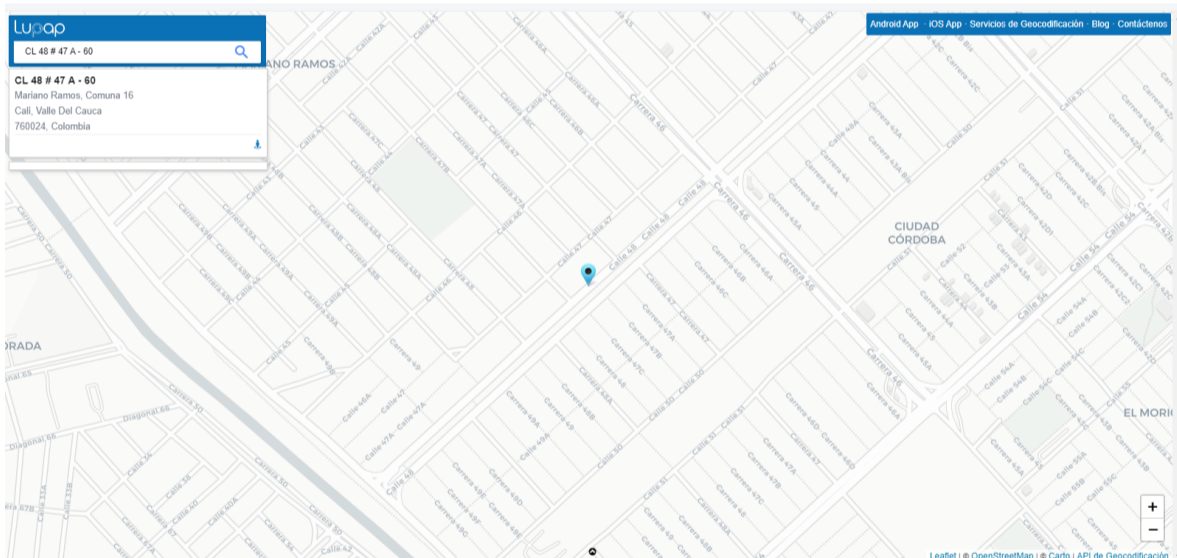
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1345

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00259-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PAULA SALAS MARTINEZ. C.C. N° 66.917.584.
Demandado: ADELA CAICEDO QUIÑONEZ. C.C. N° 31.865.844 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

De la revisión de la presente demanda, en el apartado de notificaciones, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “*Calle 48 # 47 A 60 Barrio Mariano Ramos primer piso de la ciudad de Cali*”, misma dirección que concuerda con la ubicación del bien inmueble objeto de esta demanda, acorde a la competencia atribuida por el legislador en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.¹, y una vez consultada la base de datos de Lupap, se observa que pertenece a la comuna **16** de esta Ciudad. tal como se evidencia en la siguiente imagen:



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,

¹ 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado **Noveno 9°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa989492ae803e68a713e19dc88ba76bcb5f79aba0184cf1c6825ddaf51ea90b**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

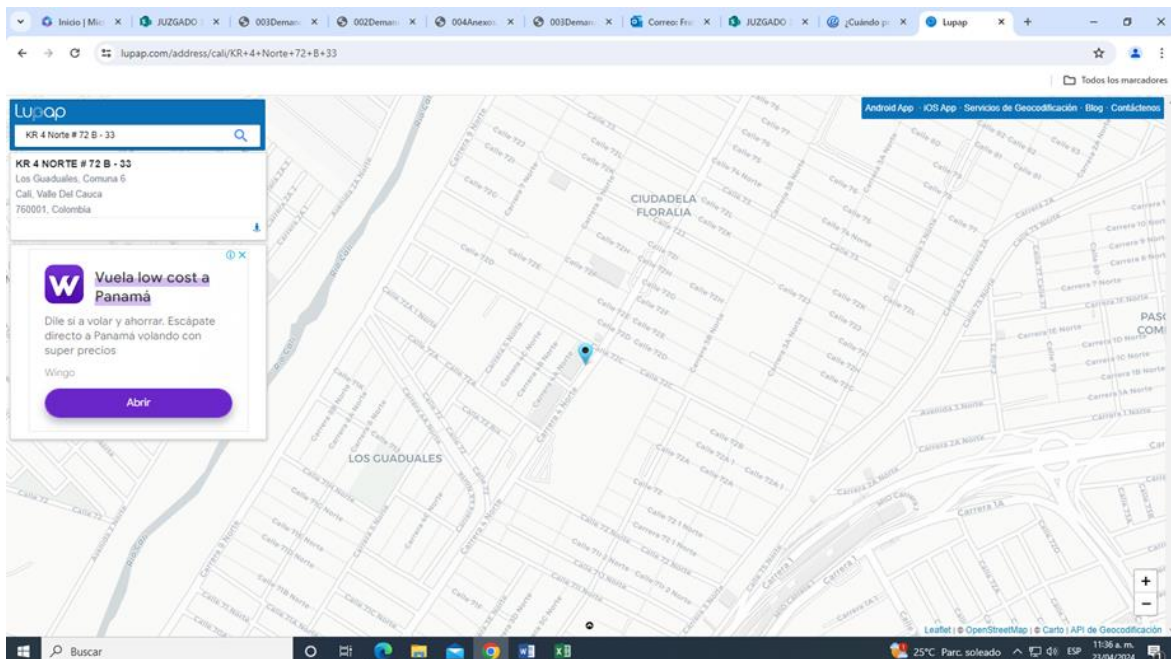
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1325

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00276-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: WILLINTONG GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES –
CC. 94.417.749
Demandada: NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA –
CC. 38.439.393
Trámite a resolver: REMISIÓN DE ASUNTO POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que la demandada reciba notificaciones, es la “Carrera 4 NORTE No. 72B-33” de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 6** de esta ciudad, según consulta que se realiza en el aplicativo web Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (4º o 6º); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.



2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 4º o 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 4, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones la demandada – Carrera 4 NORTE No. 72B-33 de la ciudad de Cali, según manifestación expresa de la parte actora.

3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d25ef03e87b7b604287c0dd1b0fef29379ae3fe705c3c3d66b256f3b4fd2bd**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1337

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00294-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante(s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandada (s): GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO – C.C. 1032370872
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial que obra a archivos 005 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificada la parte demandada, como a la fecha tampoco se han practicado las medidas cautelares decretadas, y por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud deprecada. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría del Despacho, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da73048eea1fc402736751cdcfcad9d0a28f31b6603ad6de2c07966b57f59e**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

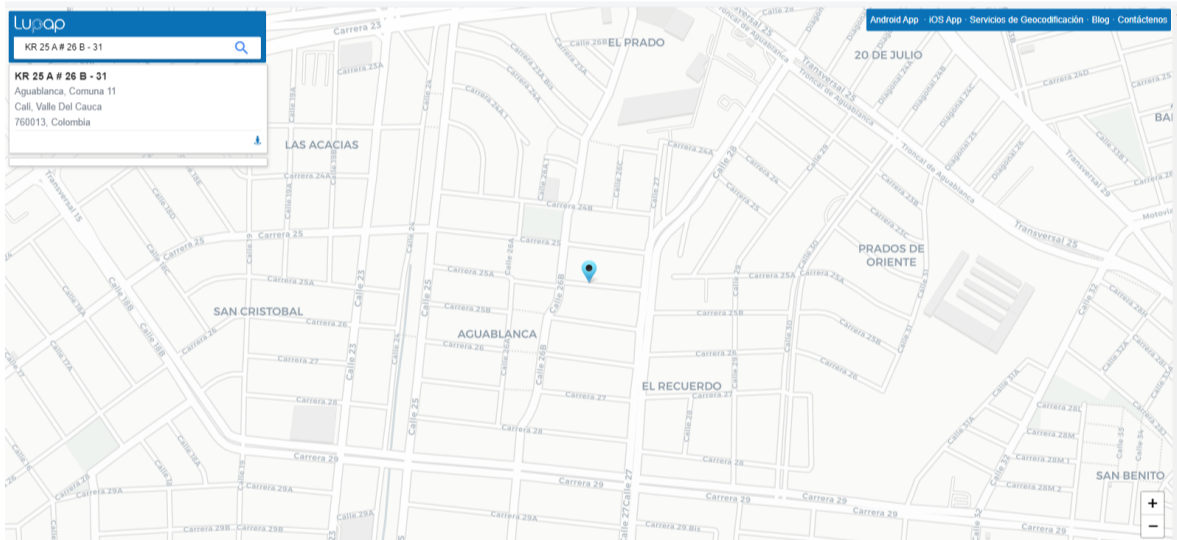
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1333

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00360-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. N° 901345910-7.
Demandado: EUCARIS ORTEGA BUENO. C.C. N° 38.997.441.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

De la revisión de la presente demanda, en el apartado de notificaciones, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “Carrera 25 A 26 B-31 de la ciudad de Cali”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, se observa que pertenece a la comuna 11 de esta Ciudad. tal como se evidencia en la siguiente imagen:



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el **Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*
(Negrillas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428adf02abad7dff66669a7f3e20f629a1c7f7a903b1d3b4a7d62331df3c965**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1363

Radicado del Juzgado solicitante: 76001-4003-024-2019-01042-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO PEÑA C.C. N° 14.931.062
Demandados: YORLEY PAZ MINA C.C. 76.142.776 Y LUIS SALVADOR SAAVEDRA VELASCO C.C. 10.489.985
Trámite por resolver: ORDEN CONVERSIÓN TÍTULOS

Atendiendo la providencia N° 2166 del 10 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali notificada a esta dependencia el 18 de abril de este año, en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso señalado en referencia, asunto que es conocido en la actualidad por el referido Despacho, al tenor de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, se verifica la existencia de los depósitos judiciales **consignados por error a órdenes de este Juzgado**, pues no se ha tramitado en esta dependencia judicial el proceso ejecutivo de la referencia, de ahí la necesidad de la conversión dispuesta por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad –Archivo 3-.

En tal sentido, siendo que corresponde disponer de dichos depósitos al Juzgado solicitante, se torna viable la conversión de los depósitos correspondientes al proceso 2017-00085-00.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial de este Despacho con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por las sumas de dinero contenidas en el archivo 3 del plenario, los que se remiten con destino al proceso con radicación 76001-4003-024-2019-01042-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DISPONER la conversión ordenada se a la cuenta de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, 76001430300, al tenor de lo dispuesto en providencia allegada por el referido juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que, por medio del portal del Banco Agrario, efectúe los actos necesarios que culminen en el traslado del dinero y cargue en la carpeta creada para el trámite de conversión los formatos en PDF generados que dan cuenta de la transacción.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente auto al juzgado solicitante, así como la confirmación del portal del Banco Agrario, de la finalización de la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd6b38a2e6e0748c8abddf86e8f88c854c09182fa3725505afa335ed3d7039**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1362

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00599-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE (s): BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.398-8
DEMANDADOS (s): NRQ S.A.S. – NIT. 805.004.418
NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ –
CC. 16.740.627 y
ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO – CC. 24.921.031
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que como consta en memoriales que reposan en los archivos número 39 al 42 del cuaderno principal en el expediente digital, se designó y notificó en debida forma al abogado WILSON GÓMEZ RENDÓN, el abogado designado emitió contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo.

En su contestación la parte demandada no propone excepciones, y en este punto es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 3003 del 20 de septiembre de 2021, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la empresa **NRQ S.A.S. identificada con NIT. 805.004.418, en contra del señor**

NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, con CC. 16.740.627 y en contra de ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO –identificada con CC. 24.921.031 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda elevada por el curador ad litem que representa a los demandados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, es decir en contra de **la empresa NRQ S.A.S. identificada con NIT. 805.004.418, en contra del señor NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, con CC. 16.740.627 y en contra de ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO –identificada con CC. 24.921.031,** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 3003 del 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil**



Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb5caf8169c208e2ab5ab9e7e194dc6d9dadf49110a73f3ec5236d51d1c3d4**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00235-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado (s): FERNANDO VILLA RAMÍREZ c.c. N° 16.071.645
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **23 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **820** del **2 de abril 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$799,950
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 799,950

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1328

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00235-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado (s): FERNANDO VILLA RAMÍREZ c.c. N° 16.071.645
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668e1f3d348c32bc33ad3201b374b59da13241d063c08d578f211022eb0dba61

Documento generado en 25/04/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1355

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00179-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY Nit.
900.528.335-4
Demandado(s): YANETH COLONIA HURTADO c.c. N° 67.019.829
Trámite por resolver: PAGO DE DEPÓSITOS

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante satisfizo el requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto N° 813 del 22 de marzo de 2024 –Archivo 30-, y expresó de manera inequívoca que los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto deberán ser pagados a la demandada YANETH COLONIA HURTADO identificada con c.c. N° 67.019.829, estando al tenor de la certificación que reposa en el archivo N° 32 del cuaderno principal se dispondrá el pago por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.345.572)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandada YANETH COLONIA HURTADO identificada con c.c. N° 67.019.829, de los siguientes depósitos judiciales: 469030002924394, 469030002931637, 469030002943661, 469030002958859, 469030002972256, 469030002983968 y 469030002993972, pendientes de pago al tenor de la certificación que reposa en el archivo 32 del cuaderno principal, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.345.572)

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que por medio del portal del Banco Agrario, efectúe los actos necesarios que culminen en el pago del dinero y dé cuenta del trámite que certifique la transacción bancaria.

Notifíquese y cúmplase,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bccbb0f4f0e0578096378059740893397a79b15a0558844afc60fa08930f22**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00762-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado (s): EMILIANO MARTÍNEZ CUERO C.C. N° 16.989.509
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **23 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **538** del **22 de marzo 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1,721,727
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 1,721,727

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1338

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00762-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado (s): EMILIANO MARTÍNEZ CUERO C.C. N° 16.989.509
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b4f7395362f7d36d614e46dfb7dbd4c46f6599078e15a5a0eac5c07ea8d3b**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1360

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00898-00
Tipo de Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. C.C. N° 29.118.718.
Trámite a resolver: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

Se ha notificado el Despacho del fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2024, por el señor Juez Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la causa radicada ante ese Despacho bajo el número **760013103-015-2024-00100-00** (Archivo 24. Cuaderno Principal), en la que es accionante la sociedad APROBAMOS S.A.S., y en calidad de accionados fungen este Despacho judicial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y como vinculado el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO de la ciudad de Cali.

Bajo ese entendido, se torna palmario para el Despacho **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el señor juez constitucional en el mencionado fallo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela, el Despacho analizará las controversias presentadas por el acreedor APROBAMOS S.A.S., con base en las pruebas aportadas al trámite de la acción de tutela, documentos obrantes a folios 1 al 5 y 17 al 82 del Archivo 013 del Cuaderno Principal.

Por otra parte, se ha allegado por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, memorial¹ mediante el cual aporta: “*el expediente digital del trámite de insolvencia de la Sra. LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, tutela presentada por apoderada de APROBAMOS S.A.S., y “Decisión 004” (sic).*”

Frente a dichos documentos, ha de decirse que una vez revisados, persiste en conciliador en omitir la remisión de los anexos que presentó el acreedor APROBAMOS S.A.S., junto con el escrito de objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, motivo por el cual es menester requerirle para que dentro del término de ejecutoria de este Auto, aporte el expediente integrado en debida forma, velando porque en el mismo se encuentren dichas pruebas presentadas por el acreedor APROBAMOS S.A.S., junto con sus objeciones, y además, que los mismos se encuentren en correcto orden de foliatura, **pues es evidente el desorden de la documentación allegada**, la cual se aporta, al parecer, sin siquiera realizar una revisión mínima de orden cronológico de lo aportado ante dicho centro de conciliación por APROBAMOS S.A.S.

Finalmente, en Archivo 011 reposa poder otorgado por el señor alcalde de Tumaco – Nariño, en el cual otorga poder a la abogada ELVA MARÍA ARAUJO VASQUEZ, para que represente los intereses del municipio dentro del presente asunto. Como quiera que el poder reúne los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a la

¹ Archivo 25. Cuaderno Principal.

apoderada, en los términos solicitados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el señor Juez Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, en el fallo de tutela dentro de la causa radicada tramitada ante ese Despacho bajo el número 760013103-015-2024-00100-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DÉJESE SIN EFECTOS**, el **Auto N° 0389 del 21 de marzo de 2024** (Archivo 006. Cuaderno Principal), tal como lo dispuso el señor Juez Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, en el numeral segundo del fallo de tutela en el que se hizo referencia anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten dentro del mismo, y sean valoradas como pruebas en su momento procesal oportuno, los documentos aportados por el apoderado judicial de la sociedad **APROBAMOS S.A.S.**, mismos que fueron aportados al trámite de la acción de tutela, y que en su momento se omitió aportar por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO** de la ciudad de Cali, y los cuales obran a folios 1 al 5 y 17 al 82 del Archivo 013 del Cuaderno Principal. Lo anterior, en cumplimiento del fallo de tutela descrito en los considerandos.

CUARTO: REQUERIR al doctor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, en su calidad de conciliador adscrito al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO** de la ciudad de Cali, con el fin de que, dentro del término de **dos (02) días** a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho aporte el expediente del trámite de negociación de deudas de la señora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ** integrado en debida forma, velando porque en el mismo se encuentren dichas pruebas presentadas por el acreedor **APROBAMOS S.A.S.**, junto con sus objeciones, y además, velando por que los mismos se encuentren en correcto orden de foliatura. **Por secretaría**, librese oficio al mencionado conciliador, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en calidad de apoderada judicial del acreedor **MUNICIPIO DE TUMACO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, a la abogada **ELVA MARÍA ARAUJO VASQUEZ**, identificada con C.C. N° **1.087.189.564** y T.P. N° **276.519** del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el poder.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este Auto, pasar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de las objeciones presentadas por el apoderado de la sociedad **APROBAMOS S.A.S.**, acorde a lo decidido en la acción de tutela que conoció el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f64ae24729275bf0fa437bf4f8ec112ae318c31dccf5b5d0a2c449e6eebde**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1359

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00899-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA CUATRO DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H.
Nit.:800.233.617-6
Demandado: GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA C.C. 16.779.888
Trámite a resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** actuando como apoderada judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024 -archivo 008 del cuaderno principal en el expediente digital-, elevando las siguientes solicitudes: "...se deje sin efectos el Auto de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, y por consiguiente, proceda a pronunciarse respecto de la admisión de la misma. ..."

Así las cosas, procederá este Despacho a resolver el recurso formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, que al ser un proceso de única instancia resulta cobijado por el recurso de reposición.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto número 3340 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 004 del cuaderno principal en el expediente digital-, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva que nos concita, expresando las razones de tal decisión y concediendo el termino de ley para que se efectuaran las correcciones correspondientes.

Posteriormente, con auto sin número de fecha 15 de marzo de 2024, esta Agencia Judicial resolvió rechazar la demanda, por haber sido subsanada extemporáneamente, toda vez que el término para subsanar venció el 15 de enero de 2024 a las 5:00 de la tarde, el argumento del Despacho fue:

"Se observa memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora indicando subsanación, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 15 de enero de 2024, a las 5:14 p.m.; es decir, hora no hábil para la rama judicial que presta el servicio en el Valle del Cauca, por lo que dicho memorial se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el día 16 de enero de 2024...".

En razón de la decisión en comento, la parte recurrente explica al Juzgado:

"Las consideraciones del Despacho planteadas en el Auto de fecha 15 de marzo de 2024 para rechazar la demanda de la referencia, se basan en no haber presentado

la subsanación de la misma dentro del término dispuesto para ello, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la inadmisión, término que vencía el día quince (15) de enero de 2024”.

No obstante, la suscrita no comparte las consideraciones expuestas en el auto recurrido para adoptar el rechazo de la demanda presuntamente por haber subsanado la misma de manera extemporánea, toda vez que, remití al correo institucional del Juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación de forma oportuna el día 15 de enero de 2024 a las 4:58pm, dando cumplimiento al requerimiento indicado por el despacho en el auto inadmisorio, lo cual se puede constatar con el pantallazo del envío del correo electrónico remitido en la fecha y hora indicada anteriormente...”. (Archivo 010 del expediente digital)

De tal suerte que la parte demandada interpone recurso con el ánimo de que se efectúe la reposición del auto de fecha 15 de marzo de 2024, aduciendo que envió la subsanación de la demanda dentro del término para hacerlo, es decir a las 4:58 horas de la tarde del 15 de enero de 2024 y no a las 5:14 horas de la tarde del 15 de enero de 2024.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

¿Le asiste la razón a la recurrente cuando reclama al Despacho dejar sin efectos el Auto de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por subsanación extemporánea en razón a que ha allegado las evidencias que muestran que la demanda se subsanó dentro del término legal otorgado?

Y en caso de resultar afirmativa la respuesta a lo anterior, ¿deberá continuarse con el estudio de la demanda para la eventual emisión del mandamiento de pago solicitado?

2.- Tesis del Despacho.

De acuerdo a las probanzas aportadas por la recurrente, el Despacho considera que el reclamo es fundado y le asiste la razón a la parte demandante y por tanto deberá concederse el recurso de reposición incoado y en consecuencia se realizará el estudio de la demanda para la emisión del mandamiento de pago solicitado.

3.- Estudio del caso.

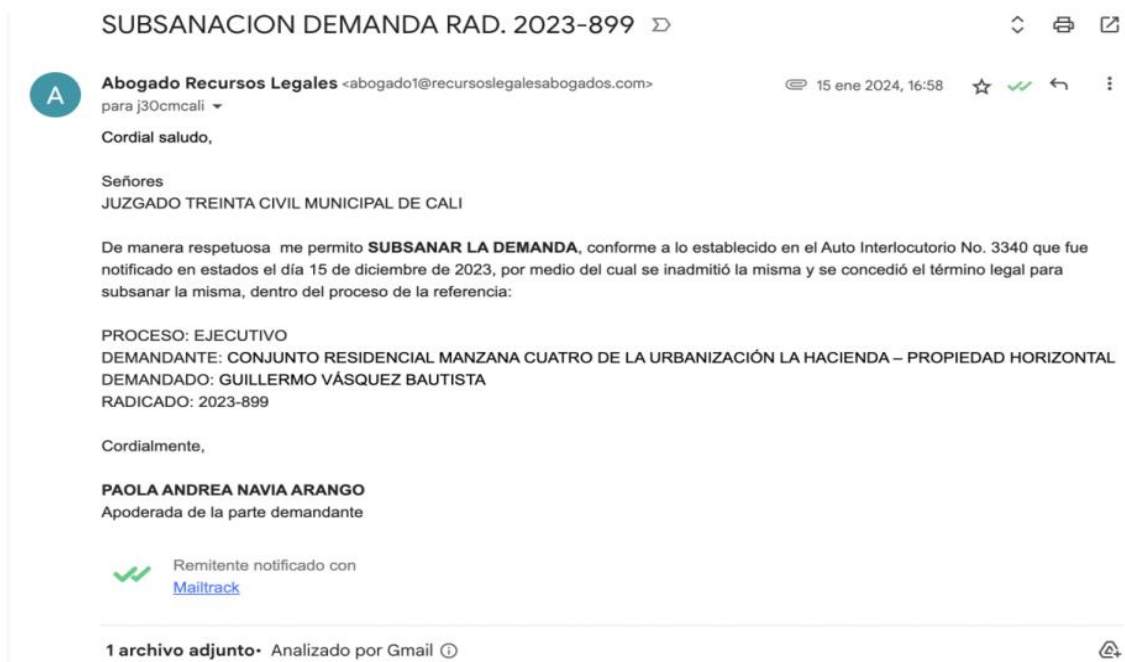
1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- El Código General del Proceso establece que en el caso de que la demanda presentada no cumpla con los requisitos ordenados en su artículo 82, esta deberá ser inadmitida de acuerdo a los parámetros del artículo 90 ejusdem, y, en el mismo orden de ideas el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3.- Ahora, la presente demanda fue inadmitida mediante auto Nro.3340 calendado 14 de diciembre de 2023, auto que se notificó por estado el día 15 de diciembre de 2023 concediendo 5 días para subsanar las falencias señaladas; dicho término venció el 15 de enero de 2024 a las 5:00 pm. Se observa memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora indicando subsanación, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 15 de enero de 2024, a las 5:14 p.m.; es decir, hora no hábil para la rama judicial que presta el servicio en el Valle del Cauca, por lo que dicho memorial se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el día 16 de enero de 2024. Con lo que, en consecuencia, se resolvió rechazar la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

4.- En contraposición, la parte demandante, en su recurso de reposición, ha aportado las documentales que dan cuenta de haber remitido al correo institucional del Juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación de forma oportuna el día 15 de enero de 2024 a las 4:58pm, dando cumplimiento al requerimiento indicado por el despacho en el auto inadmisorio, lo cual se puede constatar con el pantallazo del envío del correo electrónico remitido en la fecha y hora indicada anteriormente, como se evidencia a continuación:



5.- Ahora, se encuentra que el correo mencionado fue abierto en el buzón del correo institucional j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 4:59 horas de la tarde del 15 de enero de 2024, como se nota en los archivos 005 Y 006 del expediente digital, por lo que se tendrá que la subsanación de la demanda que nos concita fue enviada por la parte interesada dos minutos antes de vencimiento del plazo legal para hacerlo, y que fue recibida por el Despacho a las 4:59 horas del mismo día, y no como se sentó en el auto recurrido (5:14 horas de la tarde del 15 de marzo de 2014)

En virtud de lo anterior, se ordenará la reposición del auto sin numero del 15 de marzo de 2024, con lo que a continuación se deberá estudiar la subsanación de la demanda aportada por la parte demandante.



Según auto número 3340 del 14 de diciembre de 2023, este Agencia Judicial inadmitió la presente demanda ejecutiva, al analizar que:

“Revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – Folio 3 del archivo 3- allegado como base del recaudo si bien goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, las pretensiones no se acompañan a la literalidad del título, de ahí que resulte menester que la parte demandante adecúe cada una de las pretensiones ciñéndose de manera estricta a lo consagrado en el certificado de deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA CUATRO DE LA URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL obrante a folio 23 del archivo 3. Puestas de este modo las cosas, por no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 118 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo...”

Así pues, se ordenó la consabida inadmisión de la demanda, mas como ya se ha dicho, la parte demandante buscando aportar la subsanación de la demanda, envió al correo electrónico del Despacho la pretendida subsanación (Archivos 005 y 006 del expediente digital), la cual, revisada en su integridad, arroja que se ha cumplido con los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo, este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

En atención a lo precedentemente argumentado **el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto sin número de fecha 15 de marzo de 2024, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, y en consecuencia:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA C.C. 16.779.888, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA CUATRO DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H., ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del siguiente inmueble:

1. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de julio de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (162.666).

1.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de agosto de 2016, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

2. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de agosto de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (162.666).

2.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2016, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

3. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (162.666).

3.1 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de octubre de 2016, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

4. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de octubre de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (162.666).

4.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2016, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

5. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$162.666)

5.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de diciembre de 2016, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

6. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$162.666).

6.1 Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2017, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

7. Por concepto de gastos jurídicos ocasionados a la copropiedad, aprobados en la Asamblea Ordinaria realizada el 10 de marzo de 2018, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$931.800)

8. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de septiembre de 2018, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

8.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de octubre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

9. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de octubre de 2018, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

9.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

10. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de noviembre de 2018, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

10.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de diciembre de 2018, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.



11. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de diciembre de 2018, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

11.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

12. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

12.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

13. Por concepto de la cuota extra (zona social) de administración correspondiente al mes de enero de 2019, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

13.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de febrero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

14. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de enero de 2019, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

14.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de febrero de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

15. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de febrero de 2019, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

15.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de marzo de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

16. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de marzo de 2019, por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

16.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de abril de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

17. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de mayo de 2019, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

17.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de junio de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

18. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de junio de 2019, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

18.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de julio de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

19. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de julio de 2019, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

19.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de agosto de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

20. Por concepto de la cuota extra (fondo pavimento) correspondiente al mes de agosto de 2019, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

20.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2019, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

21. Por concepto de la cuota extra (proyecto de la cancha múltiple) correspondiente al mes de agosto de 2021, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

21.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2021, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

22. Por concepto de la cuota extra (proyecto de la cancha múltiple) correspondiente al mes de septiembre de 2021, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

22.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de octubre de 2021, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

23. Por concepto de la cuota extra (proyecto de la cancha múltiple) correspondiente al mes de octubre de 2021, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

23.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2021, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

24. Por concepto de la cuota extra (proyecto de la cancha múltiple) correspondiente al mes de noviembre de 2021, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

24.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de diciembre de 2021, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

25. Por concepto de la cuota extra (proyecto de puerta vehicular) correspondiente al mes de octubre de 2022, por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

25.1. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2022, fecha en que se causó la anterior cuota extra de administración, hasta que se verifique el pago efectivo de ésta a mi mandante.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e801e8dcd24c3af7629153dda735db8d643e56b5af2ffeb0a0af3834618eab**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1344

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00056-00
Tipo de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: SOCRATES GUTIERREZ RUIZ. C.C. N° 10.553.187.
Convocada: ADRIANA REYES SERRANO C.C. N°. 31.320.871.
Tramite a resolver: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que con antelación a la audiencia prevista para el día 24 de abril de 2024, a las 10:00 am, se recibió correo electrónico proveniente del dependiente judicial de la parte solicitante, en el que comunica al Despacho que por motivos de salud, el señor SOCRATES GUTIERREZ RUIZ, se encuentra imposibilitado para asistir a la audiencia fijada, y como quiera que se aportó prueba sumaria mediante la epicrisis aportada, y en vista de de que dicha solicitud fue remitida vía correo electrónico con copia a la parte convocada, es del caso aceptar la excusa y proceder a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P., dentro del presente asunto.

De otro lado, se evidencia que en Archivo 10 reposa poder que otorgó la señora ADRIANA REYES SERRANO al doctor ELI ANTONIO VALENCIA conferido a través de mensaje de datos. No obstante, se verifica que una vez más el poder no viene acompañado de la prueba que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte convocada, y persiste en el error de que el poder ha sido conferido para que la represente en un proceso ejecutivo, siendo esta una diligencia de práctica de prueba extraprocesal.

Bajo ese orden, ante la insuficiencia del poder aludido, el Despacho no puede reconocerle personería adjetiva como apoderado judicial de la señora ADRIANA REYES SERRANO, y en consecuencia se le requerirá para que aporte el poder en debida forma, tal como se indicó en la audiencia anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **184** del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, para el día **miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am**, la cual se llevará a cabo **de manera mixta**, es decir en sala de audiencia para que las partes que no cuenten con los medios tecnológicos puedan comparecer a la misma, y también a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría previo a la realización de la audiencia se indicará a las partes la sala de audiencias asignada y se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al doctor **ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: REQUERIR al doctor **ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA**, para que aporte el poder que le confirió la señora **ADRIANA REYES SERRANO** en debida forma, en aras de resolver favorablemente a su solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c5aa2b8f70fc84e4f351a702ade9189b5cddc7dc6e4fdc21f740e14caec3e**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1356

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00113-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CIUDAD JARDIN - Nit.: 900.269.201-4
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8 y JORGE ANDRES SANCHEZ SOTO – C.C. 1.130.632.000
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del término legal otorgado, la parte demandante ha presentado la subsanación de la demanda con arreglo a lo ordenado por este Juzgado en auto número 684 del 15 de marzo de 2024.

Revisado el plenario y la referida subsanación se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de la entidad BANCOLOMBIA S.A. y del ciudadano JORGE ANDRES SANCHEZ SOTO – C.C. 1.130.632.000, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por unas cuotas de administración adeudadas y cuya constancia acompaña al escrito de subsanación de la demanda, asimismo se reclaman intereses de mora de dichas cuotas. Asimismo, se puede establecer que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BANCOLOMBIA S.A. y JORGE ANDRES SANCHEZ SOTO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CIUDAD JARDIN**, ordenándole a los demandados que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a al demandante las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble Casa 9 que hace parte del Conjunto Residencial MIRADOR DE CIUDAD JARDIN:

1. Por el saldo a abril 30 de 2023 más las cotas de administración que corresponden a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 14.840.788), discriminadas así:

Cuota de Administración Mayo	\$1.421.788
Cuota de Administración Junio	\$1.917.000

Cuota de Administración Julio	\$1.917.000
Cuota de Administración Agosto	\$1.917.000
Cuota de Administración Septiembre	\$1.917.000
Cuota de Administración Octubre	\$1.917.000
Cuota de Administración Noviembre	\$1.917.000
Cuota de Administración Diciembre	\$1.917.000

Mas las que se llegaren a causar hasta el momento que se haga efectivo el pago total por ser una obligación periódica.

2. Por concepto de cuotas extras	
Cuota extraordinaria agosto	\$308.000
Cuota extraordinaria septiembre	\$308.000

3. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, así:

fecha	fecha	Valor	Causación Intereses	
Cobro	Vencimiento	Cuota	Desde	Hasta
1-may-23	31-may-23	1.421.788	1-jun-23	Pago Total
1-jun-23	30-jun-23	1.917.000	1-jul-23	Pago Total
1-jul-23	31-jul-23	1.917.000	1-ago-23	Pago Total
1-ago-23	31-ago-23	1.917.000	1-sep-23	Pago Total
1-sep-23	30-sep-23	1.917.000	1-oct-23	Pago Total
1-oct-23	31-oct-23	1.917.000	1-nov-23	Pago Total
1-nov-23	30-nov-23	1.917.000	1-dic-23	Pago Total
1-dic-23	31-dic-23	1.917.000	1-ene-23	Pago Total

4. Por los intereses de mora de las cuotas extraordinarias:

fecha	fecha	Valor	Causación Intereses	
Cobro	Vencimiento	Cuota	Desde	Hasta
1-ago-23	31-ago-23	308.000	1-sep-23	Pago Total
1-sep-23	30-sep-23	308.000	1-oct-23	Pago Total

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **OLGA LUCIA ARIAS MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.925.703 y portadora de la Tarjeta Profesional No.129.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que



actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68509ecdaafa568e129fb0b7a440473e2380b9c7fc9ae4f9249b0c9bad33ce10**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>